



14940850

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE BOLÍVAR
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

Radicación: REN_02EE2021410600000022571 de fecha 17 de febrero de 2023
QUERELLADO: CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA NIT. 802022145
QUERELLANTE: DE OFICIO

**RESOLUCION No. 601
Cartagena 07/06/2023**

“Por medio de la cual se efectúa Revocatoria Directa de la Resolución N° 292 de fecha 29 de marzo de 2023”

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA A LA COORDINACION DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Con escrito de radicado 02EE2021410600000022571 adiado 16 de marzo de 2021 la señora **FANNY ESTER MACIA BRUN**, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.694.722 y correo electrónico doctoramacia@hotmail.com interpuso ante este Ministerio querrela contra la **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA**, domiciliada en la Avenida 45 # 108-27 Paralelo 108 en la ciudad de Bogotá D.C. por la presunta conducta de no pago de auxilio de cesantías por los años 2019, 2020, 2021, cotización a pensión de agosto de 2020 a marzo de 2021.

Planteamiento del problema.

Procede el Despacho a resolver de manera oficiosa la procedencia de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No 292 de fecha 29 de marzo de 2023, decisión emitida por el Grupo de Prevención Investigación Vigilancia y Control de este dirección Territorial, donde se resolvió sancionar por infracción del art. 486 del Código Sustantivo del Trabajo dentro del radicado REN_02EE2021410600000022571 por considerar que la empresa **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con el NIT **802022145** incurrió en desatención de los requerimientos realizados por este ente ministerial.

II. HECHOS

1. Que mediante escrito de fecha fecha 16 de marzo de 2021 la señora **FANNY ESTER MACIA BRUN**, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.694.722 y correo electrónico doctoramacia@hotmail.com interpuso ante este Ministerio querrela contra la **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA**, con NIT 802022145 y domiciliada en la Avenida 45 # 108-27 Paralelo 108 en la ciudad de Bogotá D.C. por la presunta conducta de no pago de auxilio de cesantías por los años 2019, 2020, 2021, cotización a pensión de agosto de 2020 a marzo de 2021.
2. Este Despacho adscrito al Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar a través de Auto No. 2182 de fecha 20 de diciembre de 2021 resolvió iniciar Averiguación preliminar contra la **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se efectúa Revocatoria Directa de la Resolución N° 292 de 29/03/2023"

identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

3. El Auto fue comunicado el día 10 de octubre de 2022 y este Despacho solicitó a la empresa querellada la información contenida en Auto de Averiguación preliminar arriba señalado, oficio este que fue entregado a la destinataria tal como consta la Guía N° RA391645050CO expedido por la empresa de correo certificado 472_a fin de que allegara los siguientes documentos:
 1. Copia del pago del auxilio de cesantías correspondiente a los años, 2018, 2019 y 2020 de la señora FANNY ESTER MACIA BRUN.
 2. Copia de las planillas de pago a la seguridad social correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021.
4. En razón a que la empresa querellada no había dado respuesta al requerimiento realizado por este ente ministerial se resolvió requerirla por renuencia mediante auto de trámite No 198 de fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual se le solicitaban las explicaciones a su desatención y que además aportara los documentos solicitados antes relacionados. Dicho auto fue recibido por la empresa CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA el día 02 de marzo de 2023 según guía No RA413686711CO expedida por la empresa de correo certificado 472.
5. Luego de finalizar trámite de incidencia por renuencia contra la empresa CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA, este Despacho decidió mediante el acto administrativo Resolución No 292 calendada 29 de marzo de 2023 imponer sanción pecuniaria con fundamento en el art. 486 del C.S.T. con destino a FIVIVOT.
6. Más sin embargo, se pudo identificar que la empresa querellada CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA al requerimiento realizado por este Ministerio con auto de averiguación preliminar No 2182 del 20 de diciembre de 2021 envió respuesta al correo institucional el día 21 de octubre de 2022 y debido a un error involuntario este Despacho no había tenido acceso al mismo.
7. A la fecha la Resolución No 292 calendada 29 de marzo de 2023 emitida por este Despacho no ha sido notificada en debida forma a las partes, dado que, a pesar de haberse enviado las citaciones pertinentes, las partes no han comparecido a esta oficina a fin de ser notificados de dicho acto administrativo, es decir, el mismo no se encuentra en firme.

III. CONSIDERACIONES

De la competencia:

El artículo 1 del Código Sustantivo del Trabajo establece "La finalidad de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Patronos y Trabajadores, dentro de un espíritu de Coordinación económica y equilibrio social."

En este orden de ideas, el 485 del mencionado Estatuto Laboral reza "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". (Subrayas de la Coordinación). El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 3ero establece nuestro campo de acción, el cual consagra:

"ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares."

Así mismo de conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". (Negrillas fuera de texto). Aunado a lo anterior, la resolución número 3455 de 2021, en su artículo 2, Parágrafo 3, numerales 5 y 8, en virtud de los cuales el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se efectúa Revocatoria Directa de la Resolución N° 292 de 29/03/2023"

"5. Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales". "8. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades".

Así mismo la circular 0045 del 25 de agosto de 2016, indica que:

"Con el fin de contribuir a prestar una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de los derechos de los trabajadores, este despacho dictó la Resolución No. 3351 de 25 agosto de 2016, por medio de la cual, se reglamenta el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos que los trabajadores presentan ante las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.

Entre otras disposiciones, este acto administrativo establece que, el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos y de las investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del lugar de la prestación del servicio o domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante".

DEL CASO CONCRETO

Antes de entrar a resolver el presente asunto es menester analizar tema concerniente a la garantía del derecho al Debido Proceso consagrado por la Corte Constitucional en el art. 29 el cual reza:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Al estudiar la norma transcrita observa el Despacho que es evidente a todas luces que en toda actuación administrativa se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción a toda persona contra la cual se adelanta una investigación, para el caso de marras al considerarse de manera errada que la empresa CORPORACION MI IPS COSTA ALTANTICA no había suministrado los documentos solicitados en averiguación preliminar, este Despacho no contaban en consecuencia con las pruebas pertinentes para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por los hechos querellados por la señora FANNY MACIA BRUN, por tal razón se expidió la Resolución No 292 de fecha 29/ de marzo de 2023.

Examinaremos brevemente ahora lo consignado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se efectúa Revocatoria Directa de la Resolución N° 292 de 29/03/2023"

y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Quando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Al respecto frente a la revocatoria directa de los actos administrativos decretados de manera oficiosa tenemos que: la revocatoria directa es un instituto jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, debido a las causales expresa y especialmente previstas en la ley.

Muestra de ello son las palabras de la Corte Constitucional, la cual, mediante sentencia C-742/99, se ha referido del siguiente modo a la revocación directa de los actos administrativos:

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. (...)

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 93 a 97 del C.P.A.C.A) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma.

En cuanto a la segunda modalidad que es la que nos ocupa, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas.

Ahora bien, para proceder a resolver el asunto que nos ocupa es menester verificar si nos encontramos dentro de la oportunidad procesal para dirimir la revocatoria directa, al respecto el artículo 95 contiene dos (2) reglas:

La primera de ellas hace relación a la posibilidad de revocar el acto administrativo aun cuando éste haya sido demandado, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda, la segunda regla, insertada en el párrafo único del artículo, establece la posibilidad de que las autoridades demandadas, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, durante el curso del proceso judicial.

Al respecto el C.P.A.C.A dispone:

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se efectúa Revocatoria Directa de la Resolución N° 292 de 29/03/2023"

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)

Visto lo anterior, observa este ente ministerial que el presente asunto es procedente resolver de manera oficiosa la solicitud de revocatoria directa dado que en el caso que nos ocupa la administración se encuentra en trámite de averiguación preliminar y posee todas las facultades legales para proceder a subsanar lo tramitado

Ahora bien en el caso sub – examine es claro que nos encontramos inmersos en la causal primera de la norma antes transcrita estos es, Artículo 93 CPACA; **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley**, por lo tanto lo procedente es revocar de oficio la Resolución número 292 de fecha 29 de marzo de 2023 la cual archivó la actuación administrativa adelantada contra la empresa **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con el NIT **802022145** con fundamento en el contenido del artículo 29 del Constitución Política de Colombia y en su lugar continuar con el trámite de averiguación preliminar, en ese sentido nos pronunciaremos.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución N° 292 de fecha 29 de marzo de 2023 mediante la cual se dispuso a archivar queja interpuesta contra a la empresa **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA**, identificada con el NIT **802022145** domiciliada en la Avenida 45 # 108-27 Paralelo 108 en la ciudad de Bogotá D.C. Representada legalmente por el señor EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR con el trámite de renuencia con radica No. REN_02EE202141060000022571 de fecha 17 de febrero de 2023 contra la empresa **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA**, identificada con el NIT **802022145**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, esto es a la empresa **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA**, identificada con el NIT **802022145** domiciliada en la Avenida 45 # 108-27 Paralelo 108 en la ciudad de Bogotá D.C. Representada legalmente por el señor EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación en los términos de lo dispuesto en el art 66 y ss de la misma ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes que contra la presente providencia **no procede recurso alguno**, conforme al artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y solo son procedentes las acciones contencioso-administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS TAFUR MARQUEZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de Noviembre de 2023

Señor(a)

Representante Legal

CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA

Avenida 45 No 108 -27 paralelo 108

BOGOTA D.C

Asunto: CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL DE RESOLUCION No 601 DE 7 DE JUNIO DE 2023

Respetados Señor(es):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citar(a) para que comparezca dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación a las oficinas del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en el de Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control, ubicada en la Cra.10B No.32 C-24, Antiguo Edificio Agustín Codazzi, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m a 11:00 m. y de 1:30 pm a 3:30 p.m., a fin de que le sea notificado(a) del RESOLUCION arriba mencionada.

Para la notificación se requiere presentar su documento identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurrido cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Cordialmente,



PEDRO M REYES CASSIANI

Elaboro y Proyecto: Preyes

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol